



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RUBEN DARIO CHACÓN AGUAYO, en contra de "...RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RESUELVE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE CJ/JIN/140/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a partir de las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 02 de octubre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTES.**

C. RUBÉN DARIO CHACÓN AGUAYO, promoviendo con el carácter de otrora aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que obran constancias de solicitud de registro en el expediente CJ/JIN/140/2019, señalando como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, cito la casa marcada con el número 242 de la calle Mariano Escobedo 17 poniente de la colonia Barrio de San Juan de la Ciudad de Libres, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba los ciudadanos Cunegunda García González y/o Rubén Darío Chacón Aguayo y también al correo ruben_20051@hotmail.com

Que vengo por medio del presente ocуро, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a promover Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/140/2019, promovido por el suscrito en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla, a efecto de que sea tramitado conforme al código de la materia electoral y una vez integrado el expediente sea remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos tenga bien:

Único.- Proceder a su recepción, publicación e integración del expediente para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

Respetuosamente.

HEROICA CIUDAD DE PUEBLA A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RUBÉN DARIO CHACÓN AGUAYO



MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

C. RUBÉN DARIO CHACÓN AGUAYO, promoviendo con el carácter de otrora aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que obran constancias de solicitud de registro en el expediente CJ/JIN/140/2019, señalando como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, cito la casa marcada con el número 242 de la calle Mariano Escobedo 17 poniente de la colonia Barrio de San Juan de la Ciudad de Libres, Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba los ciudadanos Cunegunda García González y/o Rubén Darío Chacón Aguayo y también al correo ruben_20051@hotmail.com

Que vengo por medio del presente ocreso, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a promover Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/140/2019 y acumulados, promovido por el suscrito en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla.

Con el objeto de cumplir los requisitos que exige el Código de la Materia, paso a señalar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE. – Este requisito se cumple a cabalidad en el proemio del presente ocreso.

II.- EL ACTO QUE SE COMBATE Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El acto que se combate hoy, es la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/140/2019, promovido por el suscrito en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales,

Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla.

En consecuencia deberá dejar sin efecto los resultados de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres, Candidatos e integrantes al Consejo Local tomados en las Asambleas Municipal de Libres y Estatal respectivamente, ambas del Estado de Puebla, así como de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con los documentos identificados como SG/137/2019 y SG/145-30/2019, toda vez que existe la presentación del presente medio de impugnación y estas quedaban vinculadas a su resolución.

De dichos acto soy enterado de su publicación el día lunes 25 de septiembre del año en curso.

III.- HECHOS Y AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE VIOLACIÓN.- estos serán tratados dentro de los capítulos correspondientes que consten del presente recurso de apelación.

IV.- LA PRUEBA QUE OFREZCA.- Estas se ofrecerán en un capítulo específico para el debido ofrecimiento y relación de los hechos y agravios que se hagan valer.

V.- LA FIRMA AUTOGRAFA.- Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

1.- Que en efecto el 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular; Reglamento que se aplica en forma supletoria respecto a la elección de quienes habrán de integrar los Órganos Directivos del Partido.

2.- Que en fecha 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y

desarrollo de la Asamblea Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3.- Con misma fecha 27 de mayo del presente año, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla.

4.-El día 12 de junio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias SG/57-30/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, señalándose que la asamblea estatal de Puebla se celebrará el 08 de septiembre del año 2019 a partir de las 10:00 horas, en el Salón Country ubicado en Av. San Ignacio 805, Col. Jardinez de San Manuel, C.P.75570, Puebla, Puebla.

5. En fecha 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 80 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

6. El día 02 de julio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias SG/085/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.

7. El 18 de julio de 2019, se emitieron la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Municipal de Libres, Puebla.

8. El 29 de agosto de 2019, solicite mi registro como candidato a la Presidencia y planilla de candidatos al Comité Directivo Municipal y a Consejero Estatal.

9. El 03 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Puebla, se publica el acuerdo COP-PUE004/2019, acuerdo impugnado ante la Comisión de Justicia del Consejo nacional del Partido Acción Nacional.

10. El día 08 de agosto de 2019, presento sendas impugnaciones en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla, en la cual se rechaza la solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres y de aspirante al Consejo Estatal.

11. Con fecha 19 de agosto de 2019, se efectúa la Asamblea Municipal de Libres, Puebla.

12. Con fecha 05 de septiembre del 2019 se emiten y publican las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, acuerdo SG/137/2019, mediante el cual conocemos la totalidad de aspirantes al Consejo Nacional y propuesta de candidatos al Consejo Estatal emanadas de las Asambleas Municipales.

13. Con fecha 08 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en la que se eligió a los 100 integrantes al Consejo Estatal y a las propuestas al Consejo Nacional.

14. Con fecha 20 de septiembre del año en curso en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional es fijada cédula de notificación de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019.

15. Con fecha 24 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos es publicada la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve los juicios de inconformidad intrapartidista tramitados bajo expediente CJ/JIN/140/2019, promovido por el suscrito en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla y en la cual se rechaza la solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres y de aspirante al Consejo Estatal del suscrito.

AGRARIOS

Causa agrario la resolución hoy combatida porque la misma es infundada e inmotivada.

Primero la autoridad responsable aplica inadecuada y vagamente el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para determinar el ilegal desechamiento de los medios de impugnación presentados en contra de la negativa a la solicitud de Registro a Candidato a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y de la Candidatura al Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional pues realiza una interpretación y aplicación errónea de los dispositivos reglamentarios siguientes.

Que la Comisión de Justicia responsable, no realiza una aplicación e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones reglamentarias con la cuales pretende fundamentar su resolución, tal como lo establece el artículo 4o del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Que es indispensable subrayar que la interpretación de las disposiciones del Reglamento de marras, le corresponde en esencia a la Comisión de Justicia y a la Comisión Organizadora Electoral en el ámbito de su competencia y con excepción a las facultades establecen para el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente

Nacional, que solo a falta de disposición expresa se aplicarán las legislaciones electoral federal y local según corresponda, además que para la resolución de los medios de impugnación las normas se deberán interpretar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales del derecho.

La Comisión de Justicia autoridad responsable resolutora, señala que se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de los medios de impugnación presentados, por no haberse presentado dentro del plazo establecido en la convocatoria en relación a lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, disposición que aplica de manera equívoca, aislada y sin un análisis integral, mucho menos en una interpretación gramatical, sistemática, funcional de todo el reglamento y las disposiciones aplicables, por lo que debió analizarlo de la siguiente manera.

Que el mencionado reglamento norma preponderantemente, según lo dispone el artículo 1º lo siguiente:

- I. *El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;*
- II. *La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;*
- III. *El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y*
- IV. *La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.*

Es decir, la finalidad del reglamento como su objeto lo define es preponderantemente regular los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, derechos y obligaciones de los militantes, conducción y organización de los procesos internos de las candidaturas, el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en los mencionados procesos internos de selección de candidaturas correspondientes, así como la integración de la Comisión Organizadora Electoral y de sus órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral; es decir actos con motivo de elegir a quienes postulará como candidatos a los cargos de elección popular en procesos constitucionales para la renovación de los poderes tanto a nivel federal como local.

Que en relación a dicho objetivo, es decir la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el artículo 3º del reglamento en mención señala que:

- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.
- Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.
- Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.
- Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto podemos concluir, en una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional de tales disposiciones del reglamento en estudio, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones determinan los plazos del proceso interno de selección de candidaturas, que los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución, que dichas autoridades comunicarán y difundirán los actos y resoluciones del proceso correspondiente y bajo los principios de máxima publicidad que durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles, entendiendo como procesos electorales internos cuyo objeto sea la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Que la Comisión Organizadora Electoral es un órgano distinto a la Comisión Organizadora del Proceso (Organizadora de las Asambleas Estatal y Municipales), su atribución por disposición reglamentaria se encuentra establecida en el numeral 6 que establece lo siguiente:

Artículo 6.

La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Como se advierte la función de tal Comisión Organizadora Electoral es organizar los procesos de selección de dichas candidaturas, es decir de elección popular, no la de elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido, disposición que reitera que tales dispositivos analizados ordinariamente se aplican a los procesos de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y de ninguna manera como lo establece la resolutoria responsable como supletoria del juicio de inconformidad presentado, es decir contra violaciones a las disposiciones que rigen los Procesos para elegir a los integrantes de los órganos directivos del Partido.

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia responsable resolutoria omite analizar, interpretar y aplicar lo establecido en el artículo 114 de dicho reglamento que resulta aplicable al caso de los actos y resoluciones que emanan de un proceso interno de elección de integrantes de los órganos directivos del partido como causa de excepción a lo establecido a las reglas que rigen los juicios de inconformidad contra los procesos electorales internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que necesariamente e indiscutiblemente acontecen dentro de un proceso electoral concurrente o en su caso, de carácter federal o local, en específico diferente al proceso electoral interno señalado en el artículo 3º que establece que los plazos y términos de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deben considerarse todos los días hábiles, cito textualmente lo establecido en el dispositivo 114 que fue omitida su observancia y aplicación por la Comisión de Justicia y que es aplicable al caso concreto:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

(Lo resaltado en negro y subrayado es énfasis propio)

La anterior disposición reglamentaria no considerada por la autoridad responsable resolutora resulta violada en mi perjuicio, pues es la aplicable para computar los plazos cuando la violación reclamada en el medio de impugnación, es decir, los juicios de inconformidad que reclaman actos para la integración de los órganos directivos del partido, evidentemente no se producen dentro del desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, es decir candidaturas a cargos de elección popular, como al caso no corresponde, pues la violación que se reclama deviene de un proceso de elección para la integración de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, el Consejo Estatal de Puebla y la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, por tanto el cómputo del plazo de cuatro días para la interposición del juicio de inconformidad, debe computarse contando todos los días hábiles a excepción de sábados, domingos y días inhábiles por ley y no como lo realiza la Comisión de Justicia como si se tratará de la selección de candidaturas federales o locales, vinculadas a procesos electorales constitucionales, es decir realiza una aplicación e interpretación errónea de las normas del Reglamento de marras.

Al existir tal disposición reglamentaria clara y específica que regula los plazos y actos para el debido trámite y resolución de los juicios de inconformidad que reclaman violaciones distintas a las del desarrollo de procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales o locales, también no resulta aplicable el artículo 3 del reglamento y tampoco lo convencionalmente establecido en el numeral 3 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del 08 de septiembre de 2019.

Que en efecto la Convocatoria y los lineamientos para la integración y desarrollo a la Asamblea Estatal de Puebla a efectuarse el 08 de septiembre de 2019, emitida el 27 de mayo y publicadas el 12 de junio de 2019, en su numeral 3 estableció que una vez publicadas las convocatorias municipales, al caso concreto la Asamblea Municipal de Libres se publicó el 18 de julio, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los presentes lineamientos, sin embargo, esto no debió interpretarse aplicable respecto del medio de impugnación procedente, juicio de inconformidad contra la organización de los procesos internos de elección de integrantes de los órganos directivos, por existir una disposición reglamentaria expresa, establecida en el artículo 114 que establece el mecanismo de cómputo para los plazos y términos para su interposición y trámite como caso de excepción al proceso de selección de

candidaturas federal o local, pues se trata del reclamo de una violación que se da fuera de dichos procesos.

Por tanto lo establecido en Convocatoria y los lineamientos para la integración y desarrollo a la Asamblea Estatal de Puebla a efectuarse el 08 de septiembre de 2019, emitida el 27 de mayo y publicadas el 12 de junio de 2019 específicamente en su numeral 77 sobre que la impugnación por violaciones a las normas establecidas en los lineamientos se presentarán por escrito ante la Comisión de Justicia, hasta las 18 horas del cuarto día hábil posterior de que haya ocurrida la presunta violación igual ocurre cuando la violación se haya realizado el día de la celebración de la Asamblea Estatal, es decir, esto se aplicará respecto de los actos con motivo de la organización de la Asamblea Estatal, al igual que la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Libres, Puebla a efectuarse el día 19 de agosto de 2019 y sus normas complementarias fueron emitidas y publicadas el 18 de julio de 2019 y en específico su numeral 74 que establecieron que la impugnación por violaciones a las normas complementarias se presentarán por escrito ante la Comisión de Justicia, hasta las 18 horas del cuarto día hábil posterior de que haya ocurrida la presunta violación igual ocurre cuando la violación se haya realizado el día de la celebración de la Asamblea Municipal, es decir esto se aplicará respecto de los actos con motivo de la organización de la Asamblea Municipal, elección de candidatos al Consejo Estatal, propuestas al Consejo Nacional y de Presidente e integrantes al Comité Directivo Municipal de Libres Puebla, y que es concordante con el plazo establecido al artículo 115 del reglamento que continuación cito:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por tanto en una aplicación e interpretación correcta de las disposiciones que establecen el plazo de cuatro días hábiles para la interposición de la impugnación o juicio de inconformidad, tanto en el artículo 115 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 77 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal de Puebla de fecha 08 de septiembre de 2019, así como el numeral 74 de las normas complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Libres, Puebla de 19 de agosto de 2019, debe computarse conforme lo dispone el artículo 114 del mismo

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es decir, sin contar los días sábados, domingos y en su caso los demás inhábiles establecidos por la ley.

Por tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debió computar dicho plazo conforme a la siguiente tabla:

Cómputo Plazo art. 114 del Reglamento de Selección Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional					
Fecha Publicación acuerdo impugnado COP-PUE004/2019		Inicio Plazo			Fin de plazo y fecha presentación del recurso
sábado 03 agosto	domingo 04 agosto	lunes 05 agosto	martes 06 agosto	miércoles 07 agosto	jueves 08 agosto
Inhábil	Inhábil	1er día Hábil	2o día hábil	3er día hábil	4o día hábil

Como observamos en la tabla anterior y partiendo de la aplicación correcta del dispositivo 114 del reglamento de selección de candidaturas y contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable resolutora, el cómputo del plazo debe ser descontando los días inhábiles, es decir, si se publicó el acuerdo el sábado 03 de agosto del presente año, debió descontar el domingo 04 de agosto como día inhábil, corriendo el plazo de 4 días establecido en el artículo 115 del reglamento mencionado, de manera sistemática y funcional el 77 de los lineamientos para integración y desarrollo de la Asamblea Estatal de Puebla y 74 de las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Libres, Puebla, trascorriendo los 4 días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo del 03 de agosto, del día a lunes 05 al jueves 08 del mes agosto del presente año, por tanto si los medios de impugnación tal como lo muestra la tabla se presentaron el jueves 08 de agosto, es evidente que se encuentran dentro del plazo, no actualizándose la causal de improcedencia y por consiguiente de desechamiento por extemporáneo.

Al haberse acreditado que en una correcta aplicación e interpretación de las normas del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido de 4 días posteriores a la notificación o publicación del acto reclamado, lo procedente es que esta autoridad Jurisdiccional Electoral proceda a revocar la

resolución mediante la cual se determina su desechamiento por extemporánea y ordene entrar al análisis y estudio de la impugnación, a la brevedad posible.

A mayor abundamiento, es de señalar que tampoco podría operar la causal de improcedencia y desechamiento de plano por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que la autoridad originalmente responsable del Acto reclamado, la Comisión Organizadora del Proceso y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional no laboraron formal y materialmente el domingo 04 de agosto del año en curso, razón por lo que no debe computarse el mencionado día para consulta del expediente y presentación de promociones, impidiendo ejercitar ampliamente el derecho de impugnación, por tanto no debe contabilizarse y proceder descontarlo y recorriendo el inicio del plazo al día lunes 05 de agosto y finalizando el jueves 08 de agosto fecha que coincide con la presentación de los medios de impugnación para su procedencia, ello en atención al criterio de jurisprudencia 16/2019 de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a continuación cito textualmente:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, **no** labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días **no** deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que **no** se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-25/98.—Actora: Maribel Trevizo Peña.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Ausente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-281/2017.—Actores: Domingo Xochitla Castro y otros.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—2 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Edith Colín Ulloa y Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-362/2017.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, es de señalar la falta de debida diligencia que han mostrado las autoridades tanto originalmente como resolutoria responsable, pues han realizado actos dilatorios en perjuicio del suscripto y violaciones a las disposiciones

reglamentarias para la resolución del medio de impugnación, pues por un lado la autoridad originalmente responsable no rindió su informe justificado y la autoridad responsable resolutora, emite la resolución que no entra al fondo y para evitarlo determina su desechamiento, la resolución se realiza fuera de los plazos establecidos en el artículo 78 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal de Puebla, que establece que deberán resolverse los medios de impugnación tres días antes de la celebración tanto de la Asamblea Municipal en el caso del Municipio de Libres celebrada el día 19 de agosto de 2019, es decir el 16 de agosto y para la Asamblea Estatal celebrada el 08 de septiembre por tanto la fecha límite para su resolución era el 5 de septiembre de 2018, razón por la cual solicito que en plenitud de jurisdicción atribuida por Ley a favor de este Tribunal Electoral del Estado proceda a resolver el fondo de los asuntos planteados planteados y de declararse fundados se deje sin efectos los acuerdos tomados respecto de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres y de Consejo Estatal, se tomen las medidas necesarias para efectos de ser garantizar mi candidatura y ser votado en dichas elecciones.

Por tanto consideramos se debe hacer efectivo el derecho a ser votado al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres y Consejero Estatal del partido Acción Nacional del Estado de Puebla, con base en la voluntad de la militancia y ha vinculado los principios constitucionales que rigen la materia electoral, establecidos como obligación de todas las autoridades cobijar los derechos humanos según se interpreta de los artículos 1,35,41,115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 2º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla haciendo factible al acceso de justicia pronta y expedita garantizado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General que han sido violados en perjuicio del susrito.

Pues se trata de un proceso electivo interno dónde se ejerce un derecho político – electoral en su modalidad de filiación partidista, de votar y ser votado para constituir los órganos directivos del partido, por tanto deben observarse las garantías constitucionales previstas para cualquier proceso electoral, con la finalidad de cobijar la libre participación al cargo y la expresión de la voluntad del militante.

Por último, dado que el artículo 28 de las reiteradamente señaladas Lineamientos para la Organización y Desarrollo de la asamblea Estatal establece literalmente que:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

Artículo que fue mancillado por la misma Comisión Organizadora del Proceso dado que, contrario a lo previsto en el artículo transcurto, ésta no solo no vigiló específicamente que la elección de propuestas al Consejo estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se diera en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia; sino contradijo tales principios rectores del Derecho Electoral al negar injustificadamente la candidatura a ambos cargos hecho que fue reiterado con la negativa ilegal, injustificado de garantizarme por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el derecho a la administración e impartición de justicia pronta y expedita.

V.- Pruebas

1.- Presuncional Legal y Humana, la que se desprende de la correcta interpretación de la ley, así como de las que se desprenden de los hechos conocidos para llegar a uno desconocido.

2.- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que las constancias del presente expediente y lo actuado por las partes favorezca a las pretensiones del suscripto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado, pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente ocreso, presentando recurso de Apelación en contra de la determinación ilegal de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de desechar de plano por extemporaneidad los medios de impugnación tramitados bajo expediente CJ/JIN/140/2019, promovido por el suscripto en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 mediante el cual se declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales

y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Puebla, en dónde es rechazada mi solicitud de registro a la Candidatura a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal y al Consejo Estatal, y en consecuencia deberá dejar sin efecto los resultados de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres, Candidatos e integrantes al Consejo Local tomados en las Asambleas Municipal de Libres y Estatal respectivamente, ambas del Estado de Puebla, así como de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con los documentos identificados como SG/137/2019 y SG/145-30/2019, toda vez que existe la presentación del presente medio de impugnación y estas quedaban vinculadas a su resolución.

SEGUNDO.- Dar el trámite correspondiente al presente recurso y en su oportunidad resolver que el mismo es fundado y procedente, en consecuencia revocar el acto reclamado ordenando a la autoridad responsable, o bien en plenitud de jurisdicción decida entrar al análisis y estudio fondo y emita un nuevo acuerdo que repare los agravios y perjuicios señalados.

TERCERO.- Tenerme por señalado como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, así como por autorizados para recibirlas a los profesionistas que he dejado señalados en el proemio del presente curso.

A t e n t a m e n t e

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 27 de septiembre de 2019.



C. RUBÉN DARIO CHACÓN AGUAYO

Aspirante a la Candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Libres y
al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.